

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	WS Digital S.A.S. y Otros
Radicado	05001 40 03 028 2021-00067 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Menor Cuantía) instaurada por la **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de su endosataria en procuración, en contra de la sociedad **LCD INNOVATED S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y de los señores **JUAN DIEGO BETANCURTH MARÍN y ELENA VÍCTORIA VÉLEZ OCHOA**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). La parte demandante indicará de forma expresa cuanto es el valor que peticiona por intereses de plazo, pues en dicho numeral se expresaron varios cifras lo cual puede resultar confuso para el demandado al momento de ser enterado del contenido de la demanda. Así mismo explicará por qué pretende el cobro de dicho rubro, por las cuotas dejadas de cancelar desde el 03/08/2020, hasta el 03/12/2020, sí de la narración fáctica, manifiesta que la parte demandada incurrió en mora desde el 04 de agosto de 2020.

Del cumplimiento del anterior requisito adecuará los hechos y las pretensiones a que haya lugar.

2). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará los respectivos documentos provenientes de los codemandados Juan Diego Betancurth Marín y Elena Victoria Vélez Ochoa (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obren los correos electrónicos de éstos los cuales fueron relacionados en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a los señores Betancurth Marín y Vélez Ochoa, dichos e-mails.

3). Complementará en el acápite de las notificaciones la dirección física para efectos de la notificación de la parte demanda de conformidad al Certificado de Existencia y Representación de ésta.

4). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros de los demandados LCD INNOVATED S.A.S., JUAN DIEGO BETANCURTH MARÍN y ELENA VÍCTORIA VÉLEZ OCHOA, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

En caso tal de que no se cumpla con el párrafo anterior, o en lugar de éste se solicite que se oficie a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas de los demandados, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió a los demandados vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15064e7adf01b49d1ef11839ca60ac96e64a6b3847a3067409e603c64d9dad4a**
Documento generado en 27/01/2021 11:30:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>